CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1284 del 11 de julio de 2024.
ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS C.C. No. 12.693.626.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN21-5269, profirió el acto administrativo **AUTO No. 1284 DEL 11 DE JULIO DE 2024,** donde se ordena notificar al señor **ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No.12.693.626, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2024813003255.

La citación a notificación personal con oficio E2024813003255, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 13 de agosto de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 1284 DEL 11 DE JULIO DE 2024,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1284 del 11 de julio de 2024.
ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS C.C. No. 12.693.626.

Fecha de fijación de la notificación:

28 NOV 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

09 DEC 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

Expediente: SAN 21-5269

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2024813003255 folios: 1
Destinatario: ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS Remitente: ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha: 13/agosto/20248:41:51

Señor
ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS
Barrio Simón Bolívar
Teléfono: 3502736914
Plato, Magdalena.

ASUNTO: Citación a notificación del Auto No. 1284 de fecha 11 de julio de 2024.
Expediente No SAN21-5269.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÌNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Vo Bo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector S.G.A (E)

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

AUTO No 1284
FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN21-5269"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante informe de Policía Nacional presentado por el Patrullero Luis Alberto Narváez Barrios, integrante del cuadrante vial 3 Plato, Magdalena, con oficio No. S-2018/SENTRA-UNCOS 29.25 del 11 de noviembre de 2018, recibido por CORPAMAG el 14 de noviembre de 2018, con anexos denominados Registro Cadena de Custodia, Número Único de Caso 475556001029201800531 de fecha 13 de noviembre de 2018, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 156395 del 13 del mismo mes y año, y oficio con Radicado interno de CORPAMAG No. 10146 del 15 de noviembre de 2018, se dejó a disposición de esta Corporación, en procedimiento de registro una jaula con dos (2) aves tipo canario, los cuales fueron incautados al señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, en el kilómetro 5 vía Nacional que conduce del municipio de Plato a Pueblo Nuevo- Sector Guapachoso (Ariguaní), Magdalena.

1.2. Que, a través del informe del concepto técnico emitido por parte de un funcionario adscrito a esta Corporación, se pudo establecer que los dos (2) ejemplares de fauna silvestre recibidos por incautación pertenecen a la especie denominado "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común"*, y que la actividad infractora se cataloga como *caza, aprovechamiento y transporte ilícito de los recursos naturales: fauna silvestre.*

1.3. Que, mediante Acta de Egreso de Fauna Silvestre de CORPAMAG No. 001 del 14 de noviembre de 2018, se informó que se realizó la liberación dura de las dos (2) ejemplares pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominada "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común"*, toda vez que se determinó, previa valoración por parte del funcionario de la citada Corporación, que las aves estaban en condiciones para ser devueltas a su hábitat natural.

1.4. Que, por medio de Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021, se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, por infracción a la norma ambiental, concerniente en la caza, aprovechamiento y transporte ilícito de los recursos naturales de fauna silvestre, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4688 de 2005, y el Decreto 2811 de 1974, artículo 259.

1.5. Que el día 24 de marzo de 2022, se emitió oficio de citación con Radicado No. E2022324001064, para notificación personal del contenido del Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021, dirigido al

12/8/24

señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626.

1.6. Que, una vez revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, no se pudo evidenciar información sobre el destinatario, por lo tanto, se determinó que el oficio antes citado no resultaba conducente para realizar de forma eficaz la citación para notificación personal del acto administrativo en mención.

1.7. Que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de marzo de 2022, se publicó la citación personal con Radicado No. E2022324001064, en la página web de esta entidad, y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días hábiles.

1.8. Que así mismo, con fecha 24 de marzo de 2022, se emitió oficio de comunicación con Radicación No. E2022324001065, al señor Procurador 13 Ambiental y Agrario del Magdalena, respecto del contenido del Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021.

1.9. Que, ante la no comparecencia del señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626, ante esta Autoridad Ambiental, y en aras de avanzar con la notificación del Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021, y como quiera que se desconoce la información de notificación del destinatario, se procedió a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicando el día 10 de febrero de 2023, en el respectivo aviso con copia integra del acto administrativo en mención, en la página web de esta entidad, y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días hábiles, y desfijado el día 17 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber

AUTO No 1284
FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN21-5269"

del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar).*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No 1284
FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN21-5269"

Que para el Departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo, en los términos del artículo 24 de la plurimencionada Ley,

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

Que el artículo 22 ídem establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que considerando lo señalado por el artículo 24 ibídem, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. La investigación iniciada mediante Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021 se fijó en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

2. En ese sentido, se tiene entonces que, el día 13 de noviembre de 2018, fueron incautados en procedimiento de registro en una jaula dos (2) aves tipo canarios y dejados a disposición a esta Corporación por parte de la Policía Nacional, al señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626, tal y como consta en el oficio No. S-2018/SENTRA-UNCOS 29.25 del 11 de noviembre de 2018, recibido por CORPAMAG el día 14 de noviembre de 2018, con anexos denominados Registro Cadena de Custodia-Número Único de Caso 475556001029201800531 de fecha 13 de noviembre de 2018, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 15395 del día 13 del mismo mes y año, y oficio con Radicado interno de CORPAMAG No. 10146 del 15 de noviembre de 2018.

3. En las consideraciones del informe del concepto técnico, se expuso que la especie "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común",* es catalogada como *Fauna Silvestre,* según lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978, artículo 4, el cual dispone lo siguiente:

> *"Artículo 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."*

4. Según lo aludido en el informe del concepto técnico, se puede concluir que la conducta desplegada por el señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, puede constituir una infracción a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 instituye, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, consecuente con lo anterior, en desarrollo de las funciones asignadas a la Corporación por ministerio de la Ley, en virtud del informe del concepto técnico obrante en el expediente, se logra determinar que la conducta efectuada por el señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, claramente se enmarca dentro de la definición de *movilización dentro del territorio nacional*, establecida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, sumado a lo anterior, analizados los documentos que reposan en el expediente del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y de conformidad con lo señalado en el informe del concepto técnico antes referido, se colige que el señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, el día 13 de noviembre de 2018 le fueron halladas en su poder por parte de la Autoridad Policial, una jaula con dos (2) ejemplares de la especie "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común",* catalogadas como *Fauna Silvestre*, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, artículo 4, por ende la actuación del investigado sin lugar a dudas constituye una contravención no solo al Decreto antes referido, sino también, a lo previsto en el Decreto 2811 de 1974.

Que, con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumplen los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 para formular cargos en este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 879 de fecha 15 de junio de 2021.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen fundamentos de hecho, y de derecho suficientes para formular cargos en contra del presunto infractor, señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

ADECUACIÓN TIPICA

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, existe presuntamente infracción ambiental, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 2811 de 1974, *"Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 248**.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*
>
> ***ARTÍCULO 249**.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en*

el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados, y en las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, aunado con todas las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo No. SAN 21- 5269, existe mérito suficiente para formular el siguiente cargo:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

CONDUCTA ÚNICA:

A) PRESUNTO INFRACTOR:

ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.693.626.

B) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Movilización en jaula de dos (2) ejemplares de la especie "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común",* catalogadas como *Fauna Silvestre,* sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

C) IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Violación a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1., del Decreto 1076 de 2015, (artículo 196 del Decreto 1608 de 1976).

D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD.

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo o la culpa del infractor.

E) PRUEBAS.

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156395.
- Registro de cadena de custodia.
- Informe del Concepto Técnico suscrito por un funcionario adscrito a la Corporación.
- Acta de Egreso de Fauna Silvestre No. 001 de fecha 14 de noviembre de 2018.

F) FACTOR DE TEMPORALIDAD:

De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

G) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES y/o ATENUANTES:

En el presente caso no se configuran causales de agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

H) SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, esta Corporación deberá imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 3678 de 2010.

Según lo señalado con anterioridad, se estructura imputabilidad fáctica consistente en llevar a cabo actividad de movilización de dos (2) ejemplares de la especie "*SICALIS FALVEOLA, conocida*

comúnmente como "Canario basto o Canario común", catalogadas como *Fauna Silvetre.* configurándose así quebrantamiento de la normatividad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1.

Es importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se **presume la culpa o el dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente, es procedente manifestar que, no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor del investigado.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta autoridad ambiental encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS**, en contra del señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626, por haber sido la persona que presuntamente cometió la infracción ambiental anteriormente tipificada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del Informe del Concepto Técnico, los siguientes cargos en contra del señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626:

> **CARGO ÚNICO:** Movilizar dos (2) ejemplares de la especie "*SICALIS FALVEOLA, conocida comúnmente como "Canario basto o Canario común",* catalogadas como *Fauna Silvestre,* conducta considerada como infracción ambiental por el desconocimiento de esta exigencia o requisito, violando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1., del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978).

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626, directamente o a través de abogado debidamente constituido con poder especial, dispondrá del término de diez (10) días hábiles para que presente los respectivos descargos por escrito y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No 1284
FECHA: 11 DE JULIO DE 2024

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. SAN21-5269"

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son a cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor ALEXANDER RAFAEL MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.693.626, o a su apoderado legalmente constituido, en forma y términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto a través de edicto tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - RECURSOS. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de trámite, y preparatorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÌNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Vo. Bo.: Gustavo Pertuz Valdés . - Subdirector S.G.A. (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO